

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior del Reino acompañado de Real orden de 28 del próximo pasado Julio me dirige el Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes.

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oído los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobiernos y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino; por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1º Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se compondrán:

De un alcalde.

De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.

De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.

De un procurador del Común.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente:

De 100 á 200 vecinos. 1 alcalde . . . 2 regidores. 1 procurador del común.

De 200 á 500 id. . . . 1 id. . . 1 teniente alcalde. 3 id. . . 1 id.

De 500 á 1,500 id. . . . 1 id. . . 1 id. 5 id. . . 1 id.

De 1,500 á 3,000 id. . . . 1 id. . . 2 id. 7 id. . . 1 id.

De 3,000 á 5,000 id. . . . 1 id. . . 3 id. 10 id. . . 1 id.

De 5,000 á 10,000 id. . . . 1 id. . . 4 id. 12 id. . . 1 id.

De 10,000 á 15,000 id. . . . 1 id. . . 5 id. 14 id. . . 1 id.

De 15,000 á 20,000 id. . . . 1 id. . . 6 id. 16 id. . . 1 id.

De 20,000 á 25,000 id. . . . 1 id. . . 7 id. 18 id. . . 1 id.

De 25,000 á 30,000 id. . . . 1 id. . . 8 id. 20 id. . . 1 id.

De 30,000 en adelante. 1 id. . . 9 id. 22 id. . . 1 id.

Art. 3º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que expresa el artículo anterior; y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limitrofe para formar un solo ayuntamiento; dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo interior para la resolucion soberana.

Art. 4º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limitrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estubiese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana aprobacion de S. M.

Art. 5º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mucha extension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se

juague necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las cualidades de ley.

TÍTULO II.

De la naturaleza de los oficios de la república, su duración y prerogativas.

Art. 6º Todos los oficios de república y sus dependencias son de elección libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas u otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por vía de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovación principiará por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovación se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordena la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sanciones S. M.

Art. 8º A la primera renovación parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una elección en otra.

Art. 9º La destitución de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la vía gubernativa pertenece exclusivamente á S. M. los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitución sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva elección en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asien-to de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TÍTULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

- 1º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.
- 2º Tener 25 años cumplidos.
- 3º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de

ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacandole de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los institutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la Provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república.

Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que espese la sentencia.

Los condenados á pena infamatoria.

Los que se hallan bajo la vigilancia de la Policía á virtud de una sentencia por el tiempo que esta exprese.

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fadores.

Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regatería del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primero de la transversal.

Art. 18. La elección para oficios de república debe recaer indispensablemente en la dé una parte de los electores que sean mayores contribuyentes.

Donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualquiera de ellos sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes.

Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que habayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república.

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejército y armada en servicio activo. Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdicción ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albéitares y boticarios que perciban salario del Comun.

Los maestros de primeras lettes y latinidad asalariados

de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de república.

TÍTULO IV.

De la manera de haber las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente.

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto, dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1ª de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las cualidades que expresa el art. 15; 2ª de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17, y 18.

En una y otra se espresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que expresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el parage público acostumbrado por espacio de seis dias, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravención á los artículos 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocación *ante diem*, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al margen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, expresán dolo así.

En los pueblos que no pasen de 10 vecinos, se practicará esta operacion en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar ademas los puntos que crea conveniente, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporacion, el procurador del Comun, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis dias siguientes; y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno, ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro dias inmediatos á su publicacion.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la

respectiva mayoría, á razon de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán tambien al público, y despues de oídas y resueltas las reclamaciones; se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida; elija los que juzgue mas conveniente de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, y sobre las bases que expresa el artículo 9º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librará certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirle sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podran reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho dias siguientes al de la publicacion de las elecciones, para su resolution definitiva, oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputacion provincial, anulasen la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, segun el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente ó tenientes de alcalde á aquel ó aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán los plazas de regidores con la denominacion de 1º, 2º, 3º &c., segun el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del Comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los especificamente nombrados, conforme al artículo 21, y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. Á los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. Á los regidores y al procurador del Comun les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 dias de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

Á fin de que en el tiempo que va designado esten

hechas tambien las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de reunir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde, que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la eleccion.

En lo sucesivo cuando se haga la renovacion de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la formacion de listas se verificará el primer dia de Noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de Diciembre de cada año estén aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M., á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes de 24 de dicho mes de Diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entregue los títulos para que el 1.º de Enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula. *Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á su augusta Madre la REINA Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el ESTATUTO REAL y las leyes del reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que os es confiado, mirando en todo por el provecho de este pueblo?*

Cada uno de los nombrados responderá así juro y el alcalde añadirá si así lo hicieron Dios os ayude, y si no os lo demande.

No obstarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion sin hacer constar en debida forma la justa causa que se impida, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

TITULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que le comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.

2.º Cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.º Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasion ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunion.

4.º Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.º Precaver los daños que puedan causar los edificios que

amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.º Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ó otras calamidades.

7.º Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.º Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de expósitos. Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, requiriendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontando con los libros parroquiales.

9.º Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concurre, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10.º Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11.º Proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del comun y de los sirvientes asalariados de este.

12.º Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, espendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demas subalternos del ayuntamiento; todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

13.º Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14.º Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciban las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente cargamento.

15.º Expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é interviendrá el procurador del comun, no se abonará en cuenta al depositario.

16.º Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17.º Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores:

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del comun.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del comun de cualquiera especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enagenacion en venta ó á censo de fincas del comun.

Las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interes los fondos públicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos romanales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al comun, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del comun haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion, y recaudacion de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18.º Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19.º Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser convenien-

te á la mayor prosperidad de la poblacion en los remos que dependen del ministerio de lo Interior, obrando en todo con sujecion á las leyes, reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. Tambien conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó de hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehension de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposicion del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señale la ley, quedando desde entonces inhabilitado de toda intervencion.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres días de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes si la contravencion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, segun lo que determinen las leyes.

TITULO VI.

De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcaldes.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40, y 41, entendiéndose con el alcalde, para reunir las diligencias que expresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando le localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de éste en el teniente mas antiguo.

TITULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades penales de los ayuntamientos son: 1.^a Facilitar las noticias que se les pidan y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2.^a Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del comun.

3.^a Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes auxiliares por los fondos del comun.

4.^a Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus pasos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.^a Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del comun.

6.^a Procurar el mejor surtido de aguas potables, y abundantes para el servicio del pueblo.

7.^a Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convengan arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante los ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno esten gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.^a Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.^a Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquiera concepto que los haga responsables al comun.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administran bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Delimitar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de caridad y beneficencia que pertenezcan al comun, ó en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidará de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

De las facultades y obligaciones del procurador del comun.

Art. 52. El procurador del comun, además de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribución de los Ayuntamientos, ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1.^a Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crean necesarias para su remedio.

2.^a Celar que se observen puntualmente las leyes de almocénazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento.

4.^a Vigilar la buena conservación de las fincas pertenecientes al comun.

5.^a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matrículas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y urbana, para la formación de padrones á callejita ó de nobles; censo de población y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervención por ley ó costumbre.

6.^a Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribución.

TÍTULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 53. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el día y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá además convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho días sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de seis meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del comun, y los demas regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, á excepción de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votación, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmados en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del comun y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del comun, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas privilegios ó otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prolijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TÍTULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del comun.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobación del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputación provincial, si esta viere establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Estenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determine ó determinare la ley; procurando en la redacción de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y órdenes que espida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del comun.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al márgen un extracto de su contenido, y espresando á continuación el día en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En S. Ildefonso á 23 de Julio de 1835. = A. D. Juan Alvarez Guerra.

La exactitud y claridad con que se halla redactado el preinserto Real decreto escusa á las Autoridades el trabajo de añadir interpretaciones ni estender instrucciones que solo servirian para confundir á los pueblos, de cuyos deseos de acertar estoy altamente convencido.

Solo si añadiré, y no me cesare de recordar lo que sobre el asunto de elecciones para individuos de ayuntamiento tengo dicho, repetido y recomendado. Encargo muy eficazmente á los electores que lean otra vez y tengan presente al tiempo de ejercer sus funciones lo que en el Boletín núm. 52 del Martes 30 de Junio les tengo dicho. Y les aseguro que para mí será la mayor satisfacción el saber, donde quiera que estuviere, que la Provincia de Leon es tan feliz y dichosa como yo deseo.

Leon 19 de Agosto de 1835. = Jacinto Marriquet.